

PAGINA	PAGINA
Decreto 610/1967, de 16 de marzo, de modificación arancelaria de las partidas 29.11 A-2 29.13 A-1, 29-14 D, 29.27 A, 39.02 A-1, 39.02 A-2 y 40.05. 4367	para 1.500 toneladas de alcohol butílico de la subpartida 29.04 A-3 del vigente Arancel de Aduanas. 4368
Decreto 611/1967, de 16 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 2 de junio próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964. 4368	Decreto 614/1967, de 16 de marzo, por el que se prorroga el plazo de vigencia del derecho arancelario reducido aprobado para las calandras para laminado de plástico por Decreto número 2022/1966. 4369
Decreto 612/1967, de 16 de marzo, por el que se crea una subpartida en la partida arancelaria 29.27 y se modifican los derechos arancelarios. 4368	Decreto 615/1967, de 16 de marzo, por el que se divide en dos subpartidas la partida arancelaria 73.18 B, modificando parcialmente sus derechos arancelarios. 4369
Decreto 613/1967, de 16 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos	Decreto 616/1967, de 16 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 3-02 del Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes. 4369

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de marzo de 1967 por la que se establece el Servicio de Telégrafos en la Provincia de Ifni.

Ilustrísimo señor:

Inaugurados los servicios públicos de Telégrafos y Teléfonos en la Provincia de Sahara y puestos en explotación con notorio éxito, es llegado el momento de dotar a la Provincia hermana de Ifni de análogos sistemas de comunicación con un ritmo adecuado a las disponibilidades económicas del momento.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas a este Departamento por el Decreto de 10 de enero de 1958 y de conformidad con las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 12 de febrero de 1947, por la que se establece la ordenación general de aquellas Provincias, y la de 12 de noviembre de 1958, concordante con la primera, se ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece el Servicio de Telégrafos en la Provincia de Ifni, bajo sus dos aspectos de telegramas y giros telegráficos, quedando V. I. autorizado para determinar las fechas de su apertura al público.

Segundo.—A efectos técnicos y económicos la estación telegráfica de Sidi Ifni dependerá del centro de El Aíúm, a cuyo través cursará su tráfico, entroncándose así con la red telegráfica nacional e internacional.

Tercero.—Las tarifas que para este servicio hayan de regir serán las mismas que figuran en los anexos II y III a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1966, en lo que a tarifas telegráficas se refiere, acordadas para la Provincia de Sahara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 31 de marzo de 1967 por la que se determinan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público durante el año lechero 1967-68.

Excelentísimos señores:

Los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, establecen la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado, y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero), por la que se determinan los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen;

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación y cumplidos todos los demás trámites dispuestos en el precitado Reglamento,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1967, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado sobre despacho y al público en despacho en las poblaciones donde se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, serán, para el año lechero 1967-68 y para las zonas que se indican, los que se fijan en el anexo único de la presente Orden.

Segundo.—Las leches higienizada y concentrada expedidas en aquellas poblaciones donde se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, con las procedentes de centrales lecheras ubicadas en otras localidades, sufrirán en sus precios «sobre despacho» y «al público en despacho», en concepto de transporte, incrementos sobre los determinados en el apartado anterior y figurados en el anexo único de la presente Orden, en las cuantías que a continuación se indican:

CAPACIDADES

Envases	Un litro	Medio litro	Cuarto litro
	Ptas./km.	Ptas./km.	Ptas./km.
No recuperables	0,0016	0,0009	0,0006
Recuperables	0,0028	0,0016	0,0009

Para el cómputo del número de kilómetros se considerará en todos los casos el doble de la distancia existente entre la población donde se hallen ubicadas las centrales lecheras y aquella cuyo suministro vaya a realizarse. La cifra resultante de multiplicar el número de kilómetros por el correspondiente canon de transporte, según la naturaleza y tamaño de los envases, será redondeada por exceso a la inmediata fracción de diez céntimos. Los respectivos Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, vigilarán el exacto cumplimiento de la aplicación de los aludidos incrementos, conforme a lo dispuesto en este apartado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1967.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.